



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC].

V. S.

[Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Y OTROS.  
**EXPEDIENTE NO. 416/2010.**

### LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

**V I S T O S:** Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

### R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha nueve de julio de dos mil diez, recepcionado por esta Autoridad con esa misma fecha, por medio del cual el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] demandó al C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden, derivadas del doloso y arbitrario **DESPIDO INJUSTIFICADO** del cual aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

### H E C H O S:

I.- El 28 de mayo de 2000 comencé a laborar para los demandados en el centro de trabajo [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] \*, ubicada en la calle \* sin número entre las calles \* y \* de la [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]; a favor del C. Miguel Aguilar Salas.

II.- Prestaba mis servicios personales a los demandados con el cargo de [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], concretamente me dedicaba a vender muebles y luego de manera semanal o quincenal pasaba a los domicilios de los compradores a cobrar los abonos.

III.- La jornada de labores en que proporcionaba mis servicios personales a los demandados era de 8 de la mañana a 8 de la noche de lunes a domingo.

IV.- Por los servicios mencionados anteriormente, [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] me pagaba de forma semanal la cantidad de [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], esto en efectivo y en el centro de trabajo, por lo que percibía de manera diaria \$\*\*\*\*\*

V.- Las condiciones de trabajo antes mencionadas se mantuvieron hasta el día que el patrón de manera injusta e ilegal decidió terminar con la relación de trabajo, despidiendo de manera injustificada.

VI.- El lunes 10 de mayo del año en curso, a las 12:40 horas me encontraba en el centro del trabajo antes citado, atendiendo a unos clientes cuando me llamo el señor [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y solo me dijo que firmara unos papeles, posteriormente me dijo que "sabes que [Eliminado], ya no te necesito, estas despedido, déjame tus tarjetas y ya te puedes ir".



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

V.- Por las razones antes mencionadas es que ahora acudo a reclamar las prestaciones laborales a que tengo derecho en virtud del despido injustificado de que fui objeto, siendo las siguientes:

V. a. El pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, según lo dispone el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. b. El pago de los SALARIOS VENCIDOS, desde el día del despido injustificado hasta que se cumplimente el laudo que habrá de dictarse en el asunto actual, esto acorde al segundo párrafo del 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. c. El pago de las VACACIONES correspondientes a todos los años en que presté mis servicios a los demandados.

V. d. El pago de la PRIMA VACACIONAL correspondiente a los períodos vacacionales referidos anteriormente.

V- e. El pago del AGUINALDO correspondiente a todos los años de servicios prestados a los demandados.

V. f. El pago correspondiente a la totalidad de las HORAS EXTRAORDINARIAS de trabajo realizado durante todo el periodo de la relación laboral.

V. g. El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD correspondiente a todo el tiempo que preste mis servicios para los demandados.

II.- Por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil doce, en estricto acatamiento a la ejecutoria emitida por el H. Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el expediente 227/2012-IV-B, relativo al juicio de amparo promovido por [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de apoderado de [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], como propietario de la [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], esta autoridad se pronuncia al respecto, I.- dejando insubsistente todo lo actuado en el presente expediente laboral, a partir de la diligencia de emplazamiento practicada por lo que respecta únicamente al codemandado físico [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en acatamiento a los lineamientos señalados en la ejecutoria que nos ocupa; II.- dejándose en consecuencia de igual forma insubsistente el laudo emitido por esta H. Junta Local de fecha veintisiete de junio del año dos mil once, por lo que al codemandado físico C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], compete. III.- consecuentemente a lo anterior y atendiendo en estricto a pego derecho los lineamientos plasmados en la ejecutoria emitida en el expediente 227/2012-IV-B, se repone el procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**; ordenándose notificar debidamente y de manera inmediata a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de la C. LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en representación de la parte actora, asimismo comparece por el codemandado físico el C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y EL C. LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]; NO compareciendo ni por sí ni mediante representación alguna, los demandados [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] \*, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, a pesar de estar debidamente notificados como obra en autos y de haber sido voceados en el interior del local de esta junta por más de tres ocasiones; desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tiene a ambas partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le tiene a la compareciente por la parte actora por ampliando y modificando su escrito inicial de demanda mediante escrito datado el 15 de diciembre de 2010, constante de tres fojas útiles escritas en una sola de sus caras, de tamaño oficio, del cual se lee lo siguiente: "... Prestaciones: 1.- El pago de la



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

indemnización constitucional que me corresponde, la cual deberá ser cubierta en base al salario diario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). y tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. 2.- El pago de los SALARIOS VENCIDOS, que se generan (y estiman prima facie) desde el día del despido injustificado hasta que se cumplimente el laudo que habrá de dictarse en el asunto actual, esto acorde al segundo párrafo del 48 de la Ley Federal del Trabajo. 3. El pago por concepto de las VACACIONES correspondientes al penúltimo y último año laborando para los demandados, prestación que nunca me cubierta en todos los años que labore para los demandados. 4. El pago de la PRIMA VACACIONAL correspondiente al 25% de la prestación antes mencionada, según está estipulado en el precepto 80 de la Ley Federal del Trabajo. 5. El pago del AGUINALDO correspondiente a la parte proporcional del último año de trabajo y penúltimo de trabajo para los demandados tal como lo dispone el numeral 87 de la Ley de la materia. 6. El pago correspondiente a la totalidad de las HORAS EXTRAORDINARIAS de trabajo realizado durante todo el periodo de la relación laboral; de acuerdo a lo expuesto más adelante. 7. El pago de la prima de antigüedad correspondiente a todo el tiempo que preste mis servicios para los demandados por 10 años de trabajo, acorde al artículo 162 de la ley Federal del Trabajo. 8. El pago de Reparto de Utilidades correspondientes al último y penúltimo año que labore para los demandados, prestación que nunca fue pagada. Demanda que sostengo en base a los siguientes: HECHOS: I.- El 28 de mayo de 2000 comencé a laborar para los demandados en el centro de trabajo Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC 3, ubicada en la calle \* sin número entre las calles \* y \* de la colonia Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. II.- Fui contratado y prestaba mis servicios personales en el centro laboral antes mencionado y a favor del señor Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, tenía el cargo de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, concretamente me dedicaba a vender muebles y luego de manera semanal o quincenal pasaba a los domicilios de los compradores a cobrar los abonos. III.- La jornada de labores en que proporcionaba mis servicios personales a los demandados era de 8 de la mañana a 8 de la noche de lunes a domingo. IV.- Por los servicios mencionados anteriormente, Miguel Aguilar Salas me pagaba de forma semanal la cantidad de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, esto en efectivo y en el centro de trabajo, por lo que percibía de manera diaria \$\*\*\*\*\*. V.- Las condiciones de trabajo antes mencionadas se mantuvieron hasta el día que el patrón de manera injusta e ilegal decidió terminar con la relación de trabajo, despidiendo de manera injustificada. El lunes 10 de mayo del año en curso, a las 14:00 horas me encontraba en el centro del trabajo, antes citado, cuando me llamo el señor Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y en la sala de exhibición de la mueblería, cerca de la entrada, delante de varias personas, me pregunto sobre ciertos abonos que según él no los tenía registrados, luego me dijo que me los iba a descontar del sueldo o que me iba a meter a la cárcel, posteriormente me dijo: “si no quieres ir al bote tienes que firmar unos papeles para que todo quede arreglado”, inmediatamente me dijo “por lo visto no se puede trabajar contigo, estas despedido, déjame tus tarjetas y ya no quiero hablar contigo”. VI.- Por las razones antes mencionadas es que ahora acudo a reclamar las prestaciones laborales a que tengo derecho en virtud del despido injustificado de que fui objeto. VII.- Asimismo, reclamo el pago del total de las horas extras del penúltimo y último año que trabaje para los demandados acorde a que tenía una jornada de labores diurna cuya duración máxima es de ocho horas diaria, sin embargo trabajaba de manera diaria para los demandados doce horas, por lo que me adeudan el pago de cuatro horas extras trabajadas diarios, lo que acreditare en el momento procesal oportuno y así pido que las primeras nueve horas sean cubiertas al 100% del salario y las restantes al 200% del salario según lo dispone el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo. VIII.- POR LOS HECHOS ANTES NARRADOS CONCRETAMENTE EN EL APARTADO “V”, DEMANDA LA NULIDAD DE LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES APAREZCA MI FIRMA, PUES DE MANERA ILEGAL ME HICIERA FIRMAR EL SEÑOR Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, TODA VEZ QUE CONTITUYEN RENUNCIA A MIS DERECHOS LABORALES, PUES NO FUERON FIRMADOS DE MANERA VOLUNTARIO, SINO A TRAVES DE PRESIONES Y AMENAZAS, LO QUE SE ACREDITARA EN EL MOMENTO



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

PROCESAL OPORTUNO. TAMBIEN DEMANDO LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE AHORA PUDIERA PRESENTAR LA PARTE DEMANDADA PUES, VARIOS MOMENTOS DE LA RELACION LABORAL, FUI OBLIGADO A FIRMARLOS A BASE DE AMENAZAS Y PRESIONES, LO QUE ACREDITARE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO...”; escrito del cual se le corrió traslado al compareciente por el codemandado físico C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], por lo que en consecuencia y con la finalidad de no dejar en un estado de indefensión y de no causarle violación de garantía alguna a la parte demandada, se suspende la celebración de la presente audiencia, señalándose las ocho horas con cuarenta y cinco minutos veintidós de enero del dos mil trece, para que tenga verificativo la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, para que única y exclusivamente el codemandado físico C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], de contestación al escrito inicial de demanda, como a la ampliación a la misma; en la fecha y hora señalada con antelación, comparecieron por la parte actora la C. LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y por el codemandado físico el LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], no así los demandados [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] \* Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO; reconociéndole personalidad a la primera de los mencionados como apoderada jurídica del actor, conforme a la carta poder exhibida en la audiencia de fecha 15 de diciembre del 2010, por haciendo uso del derecho de réplica como ha quedado escrito; de igual manera se le reconoce personalidad a nombre y representación del codemandado C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], al LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], de acuerdo al testimonio notarial número \*\*\*/\*\*\*\* de fecha 10 de agosto del 2010, ordenándose la devolución del original previo cotejo, por así requerirlo, con la personalidad reconocida dio contestación a la demanda, a través de un escrito de fecha 23 de octubre de 2012, mismo que se agrega a los autos, asimismo contesta a la ampliación de la demanda de manera verbal de la siguiente forma: “... que observa quien contesta y representa [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], se le hace comunicar a esta junta, dicho sea con todo respecto “tramposa”, debido a que si bien es cierto modifica su demanda solo lo hace para seccionar sus puntos petitorios desde luego improcedentes en razón de que no ha existido relación laboral entre mi mandante y el actor como más adelante se hará valer y le añade hechos nuevos ante la observancia de que el primer planteamiento, esto es, la demanda fue omisa por lo que se hace suponer que es producto de una inventiva para poder componer lo que de un principio plantearon erróneamente en ese sentido desde este momento se hace valer la prescripción que otra en términos del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, término que le empezó a correr a partir que era exigible su derecho lo concluyo a los sesenta días que se refiere la ley de materia, ello es así debido a que la demanda ya presentada el 9 de julio del 2010, la ampliación y modificación a la misma la presenta el 23 de octubre del año pasado, tiempo en que claramente ha transcurrido el término que he aludido, también le destaco a esta autoridad que este juicio se repone para los efectos de contestar la demanda y continuar con las etapas procesales del juicio de ahí que también el derecho que pretende hacer valer quien representa al actor no tiene motivo ni fundamento, sin embargo para no quedar en estado de indefensión, contesto la ampliación a la demanda que no es otra cosa que la modificación a la misma, hecho que por cierto no se proveyó el 23 de octubre del año pasado, solo se dice que en la ampliación; en razón de que no existió relación laboral entre [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en términos del artículo 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, no hubo trabajo personal subordinado por parte de [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] con don [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], mediante el pago de algún salario, ni mucho menos existió algún contrato o documento que lo vinculara como para si quiera suponer que existió la relación laboral, se niega el capítulo de prestaciones marcado con el arábigo 1, dicho de otra manera no tiene derecho el actor al pago de la indemnización constitucional que reclama, puntos 2, no existió relación laboral entre el actor y mi mandante en términos del artículo 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber existido relación laboral entre [Eliminado tres



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, es obvio que no le asiste el derecho a reclamar el pago de concepto de vacaciones que reclama al último año laborado como dice él, independientemente de que no laboró en términos de la negativa de la relación laboral que vengo sosteniendo su reclamación está fuera de todo contexto legal; y sin conceder hecho que presuma la relación laboral, hago valer la oscuridad con que reclama esta prestación ya que primer dice en el punto número 3 por el penúltimo y último año laborado y más adelante dice que nunca le fue cubierto en todos los años y no tenía que ser así puesto que nunca existió relación laboral, que en este punto hago valer, sin conceder hecho alguno que por el penúltimo año no tendría derecho a pago de la reclamación que hace puesto que de acuerdo al artículo 526 de la Ley Federal del Trabajo, le ha prescrito dicha acción en términos que le empezó a correr a partir del día siguiente en que era exigible ese derecho. Número 4 consecuentemente al no haber existido relación laboral, no tiene derecho al pago de la prima vacacional que reclama y en ese sentido sin conceder hecho alguno, de relación laboral esa reclamación esta prescrita como he manifestado en el punto anterior y por ello, en obvio de repeticiones pido que se reproduzca como si a la letra se insertara todo lo hecho valer en el punto anterior en este arábigo. Número 5 al no haber existido relación laboral en los términos hechos valer de acuerdo de la norma en cita, niego que tenga derecho al pago de aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del último y penúltimo, tiene que ser así porque al no haber existido relación laboral es obvio que no se generó dicho derecho. Además se hacer en este rubro, sin conceder hecho alguno; por el penúltimo año que reclama en razón que le ha prescrito el derecho a relimarle en términos del artículo 516 de la ley federal del trabajo, término que empezó a correr a partir del día siguiente en que era exigible ese derecho y concluyó como establece la ley que invoco, respecto a las horas extras que reclama su pago en el arábigo 6 del capítulo de prestaciones, de ninguna manera tiene derecho a reclamar ya que al no existir relación laboral entre el actor y mi representado en términos del artículo 20 y 21 de la ley federal del trabajo, es obvio a que no se le adeudan. Independientemente que no fue cierto, por no haber existido relación laboral; y esto se hace valer, sin conceder hecho alguno, no es creíble que el actor trabajara 12 horas. Porque atento a la oscuridad y observa en la ampliación que se contesta no dice si salía a tomar alimentos o si descansaba durante la supuesta jornada laboral por lo que se infiere que la supuesta jornada era continua y en un sano razonamiento es de entenderse que trabajaba 12 horas continuas sin descanso; y ello resulta humanamente imposible, ya que una persona en condiciones normales trabaje 12 horas de manera ininterrumpida ya que es necesario contar con un tiempo para satisfacer las necesidades fisiológicas del cuerpo en este caso del actor, como lo son el sueño, la sed, tomar alimentos o reponer energías, máxime sin conceder que el actor Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y otros, el ser humano para su desarrollo social y familiar requiera vivir de todos los conceptos a que me he referido, como el sueño, tomar alimentos, etc., por ello se devienen improcedente el reclamo de las horas extraordinarias que hace y por ello hago valer en este concepto lo asentado por él en su demanda, dijo lo que repite en su ampliación que el trabajaba 12 horas, lo que es inverosímil. En este sentido invoco el criterio de la suprema corte de justicia de la nación, en contradicción de tesis registrado con el número 3592 entre las sustentadas por el primer y octavo tribunales colegiados en materia de trabajo del primer circuito de fecha 12 de abril de 1993, que al rubro dice: horas extras. Reclamaciones inverosímiles de tal suerte y toda vez que es terriblemente oscuro en su reclamación y en la narración de los hechos al no escribir de que momento a qué momento trabajó las horas extras, es que le hago notar a esta H. Junta, que deja en estado de indefensión a mi mandante pues no puede plantear adecuadamente una defensa y oponer excepciones. Solamente como se ha hecho valer, sin conceder hecho alguno con respecto al último año no tendría derecho al pago de lo que precisamente reclama el actor ya que le ha prescrito en términos de lo previsto en el artículo 516 de la ley federal del trabajo, término que le empezó a correr el día siguiente y le concluyó al año. Para abreviar se contestan los arábigos 7 y 8 del capítulo de prestaciones negando el derecho de relimar los conceptos contenido en ello, tomando en cuenta que no hubo



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

relación laboral de acuerdo a los artículos 20 y 21 de la ley laboral, que hubo relación laboral entre el actor y mi mandante, los hechos de la mal llamada ampliación se contestan de la siguiente manera: I.- negando que haya existido relación laboral entre el actor y mi mandante; II.- se niega en razón de que no haber existido relación laboral es obvio que no fue contratado ni prestaba servicios personales como falsamente refiere en ese punto; III.- al no existir relación laboral en términos que vengo refiriendo no prestó servicios personales a mi demanda de 8 de la mañana a 8 de la noche de lunes a domingos, en este sentido entre mi mandante narra hechos inverosímiles lo que debe tomar en cuenta este tribunal que laboraba de 8 de la mañana a 8 de la noche, no dice desde cuándo, ni donde, ni pretenda que le creamos que trabajaba doce horas lo que no solamente es un solamente es una falta de respeto que la tramitación de ese juicio pues es inconcebible que trabajara 12 horas diarias, todos los días como él dice, de lunes a domingos; IV.- al no haber existido relación laboral en términos de los artículos 20 y 21 de la ley federal del trabajo, es obvio que no percibió nunca el salario que dice por tanto se niega este punto, como también se niegan los puntos I, II, III, por ser falsos. Número V, se hace valer negando lisa y llanamente la relación laboral esto es, no existió relación laboral en términos de los artículos 20 y 21 de la ley federal del trabajo. Número VI, por la oscuridad en que plantea el número seis de la demanda esta parte solo se hace negar que existía relación laboral de conformidad con los artículos 20 y 21 de la ley federal del trabajo. Número VII, es de observarse que el número VII es oscuro e impreciso en ese sentido como lo he venido sosteniendo no existió relación laboral y por lo tanto es obvio que el actor no laboró horas extras que escribe en este inciso, y en obvio de repeticiones y por economía procesal pido a esta Junta que reproduzca en este punto, todo lo manifestado en el punto 6, del capítulo de prestaciones de que es innegable; sin conceder hecho alguno la relación laboral que el trabajador haya trabajado las horas que reclama, pido que se inserte y reproduzca como si se insertara a la letra lo alegado en ese arábigo, a favor de mi mandante. El punto VIII se contesta que negando que haya existido relación laboral entre el actor y mi mandante en términos de los artículos 20 y 21 de la ley federal del trabajo, se oponen excepciones y defensas y por economía procesal y para dar agilidad a esta diligencia esta parte opone las mismas que opuso en el escrito de contestación a la demanda, mismas que se citan a fojas 4 y 5 de la citada contestación de la modificación de la demanda...”; asimismo, se le tuvo por replicando lo vertido por su contraria en la forma y términos que quedaron escritos. Ahora bien, en cuanto a los demandados **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** \* Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, dada su incomparecencia a la etapa procesal que nos ocupa, a pesar de encontrarse debidamente notificados para ello, se les hace firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, por lo que se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la ley de la materia. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tiene a la apoderada jurídica de la parte actora por ofreciendo sus probanzas de manera verbal; por lo que respecta al apoderado jurídico del codemandado físico ofrece sus pruebas mediante escrito de fecha 23 de octubre del 2012, constante de dos fojas útiles, y ambas partes por objetando las pruebas de su contraria. En virtud de que los demandados **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** \* Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, no comparecen a la etapa procesal que nos ocupa a pesar de encontrarse debidamente notificada para ello, como consta en autos se le hace firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación de la demanda, por lo que se les tiene por perdido de ofertar sus pruebas y de objetar las de su contraparte. Procediendo ésta autoridad acordar sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofertadas, de conformidad con los artículos 685, 686, 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalando hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron; y, en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

### CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicando la Ley federal del Trabajo reformada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que respecta al trabajador y la persona física **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado; o si por el contrario, como manifiesta su apoderado, se niega que entre su representado y el actor haya existido relación laboral en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba le corresponde a la parte actora demandante con la finalidad que demuestre que entre ella y la persona física existió relación de trabajo, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

**RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: V.2o. J/13. Página: 434.

**RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA. CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGUE.** Ante la negativa de la relación laboral por parte del demandado, corresponde al actor acreditar la procedencia de su acción, porque si bien se ha establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el patrón niega la relación laboral y manifiesta que es una relación distinta, a él corresponde probar ésta, debiendo interpretarse en este sentido sólo cuando se refiera a prestación de servicios profesionales y no de otro género. SEXTO



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11596/91. Ubaldo de Jesús Vargas. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 12096/92. María Salomé Teresa Pardo Lozano. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 4456/95. Esteban Valdez Martínez. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Alma Leal Treviño. Amparo directo 3366/96. Gabriel de la Fuente Rodríguez. 17 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 3596/98. Jacobo Trejo Trejo. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Jaime Cantú Álvarez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, tesis por contradicción 2a. /J. 40/99 de rubro "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.". Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: I.6o.T. J/20. Página: 1060.

**RELACIÓN LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA.** De acuerdo con lo estatuido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho sólo cuando exista controversia sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niega lisa y llanamente la existencia de esa relación laboral, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica, por lo que de lo anterior, se desprende que la carga de la prueba le corresponde al actor y no al patrón. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 80/95. José Luis Abarca Abarca y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Eduardo Flamand Merino. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1o.5 L. Página: 1009.

Por lo que se refiere al actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con relación a los codemandados Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC \* **O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de los mismos a las audiencias de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoles efectivos los apercibimientos decretados en autos, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; y en estricto acatamiento a la ejecutoria emitida por el H. Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el expediente 227/2012-IV-B, relativo al juicio de amparo promovido por Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su carácter de apoderado de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, como propietario de la Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, dejando insubsistente todo lo actuado en el presente expediente laboral, a partir de la diligencia de emplazamiento practicada por lo que respecta únicamente al codemandado físico Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en acatamiento a los lineamientos señalados en la ejecutoria que nos ocupa; dejándose consecuentemente de igual forma insubsistente el laudo emitido por esta H. Junta, quedando subsistente únicamente el auto inicial de la demanda, los emplazamientos de las demás demandadas a las que la Justicia de la Unión no ampararon, ni protegieron; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a los demandados, en base a los criterios jurisprudenciales y aislados que a la letra dicen:

**DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.** Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Plata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

**DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.** - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el codemandado físico, por conducto de su apoderado legal, **en primer lugar**, con respecto de la **acción principal**, y previo estudio de lo manifestado por la parte demandada y de los autos que nos ocupa, esta autoridad actuante determina **LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, toda vez que tomando en cuenta la acción ejercitada (Despido injustificado), la fecha que aduce el actor aconteció el despido (diez de mayo del dos mil diez), la fecha de presentación de la demanda (nueve de julio de dos mil diez), la fecha de ampliación a la demanda(veintitrés de octubre de dos mil doce), se concluye que el plazo del actor al no haber modificado ni la fecha del despido, ni mucho menos la acción principal no ha culminado, toda vez que las manifestaciones hechas por el actor en vía de aclaración, modificación o ampliación, hasta en la etapa de demanda y excepciones lo que constituye un todo jurídico, por lo que debe tenerse por interrumpido el plazo prescriptivo, en consecuencia, el término de dos meses para ejercitar su acción no feneció, ya que como lo han sostenido diversos criterios Jurisprudenciales y acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 517 y 518 de la ley de la materia, el plazo prescriptivo se interrumpe con la sola presentación de



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

la demanda aún ante una autoridad incompetente, por tanto su acción ejercitada no se encuentra prescrita de conformidad con lo estipulado en el numeral precitado; y, **en segundo lugar**, en cuanto a todas y cada una de las prestaciones que pudieran haberse generado con anterioridad a un año de la fecha de presentación de la demanda, de antemano se declara la improcedencia de dicha excepción con respecto a las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia sobre las mismas depende de las resultas del juicio principal en cuanto a la acción principal. Y por lo que respecta a las prestaciones consistentes en: Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldos y Horas Extras, tomando en consideración que: **a)** son prestaciones autónomas e independientes, **b)** Que en el presente caso, con respecto a las vacaciones y prima vacacional, una vez cumplido el año laboral, el patrón tiene además seis meses más para otorgar esta prestación al trabajador; lo anterior acorde a los artículos 76 y 81 de la Ley Federal del Trabajo; **c)** que se generan por el solo transcurso del tiempo, acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que de la simple apreciación y lectura del escrito inicial de demanda el demandante reclama el penúltimo y parte proporcional del último año, luego entonces, dichas prestaciones se ajustan al término prescriptivo que señala el artículo 516 de la ley en comento, por ende resultaría ocioso entrar de fondo al estudio de la prescripción en cuanto a éstas prestaciones, pues el resultado sería el mismo. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, así como la existencia del despido que aduce la actora en su demanda inicial, acorde a la litis planteada, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Esto último con la finalidad de cuantificar dichas prestaciones de manera congruente con la demanda contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente en términos del artículo 842 de la Ley de la Materia. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA.** Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

**PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L.** Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

**PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L.** Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

### **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SE INTERRUMPE POR LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA O DE CUALQUIER PROMOCIÓN ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUNQUE LA VÍA NO SEA LA IDÓNEA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

Conforme al artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, con independencia de la fecha de la notificación o que la autoridad de trabajo sea incompetente; por lo que resulta violatorio de garantías el laudo en el que la Junta declara que dicha figura jurídica no se actualiza porque la promoción respectiva se hizo valer en una vía improcedente; es así, pues si el legislador no efectuó tal distinción, el juzgador tampoco puede hacerlo; además, debe atenderse al artículo 18 de la invocada ley que ordena que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador; lo anterior, sin perjuicio de que el término prescriptivo vuelva a correr hasta en tanto se ejerza la acción en la forma que en derecho proceda. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 977/2012. Luis Alberto Galicia Ramos y otro. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Salvador Morales Moreno. Época: Décima Época. Registro: 2004550. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.T.1 L (10a.). Página: 2642.

### **DEMANDA. SU MODIFICACION QUEDA AL MARGEN DEL TERMINO PRESCRIPTIVO QUE SEÑALA EL ARTICULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

El término de dos meses a que alude el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, está contemplado para la prescripción de las acciones que nacen de la separación del trabajador de su empleo, y de acuerdo con el numeral 521, fracción I, de la propia ley, la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda; de modo que, cuando ésta es modificada por el actor, su efecto no es otro que el de diferir la audiencia inicial en aplicación del principio de equidad, pero no el de hacer nulas las consecuencias de la presentación de la demanda con respecto al término prescriptivo de las acciones, en razón de que al presentar la demanda el trabajador ya dejó expresa su voluntad sobre el ejercicio de su acción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 165/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de Mayo de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Angel Mandujano Gordillo. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. No. Registro: 214.898. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XII, Septiembre de 1993. Tesis: Página: 206.

### **PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA.**

La demanda propiamente dicha, se integra tanto con las manifestaciones hechas por el actor en su escrito inicial, como con las que vierte en vía de aclaración, modificación o ampliación, hasta en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia relativa, lo que constituye un todo jurídico, por lo que debe tenerse por interrumpido el plazo prescriptivo, con su presentación, cuando las posteriores manifestaciones no signifiquen variación de las acciones intentadas originalmente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 282/89. José Cruz Hernández Solís. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. No. Registro: 227.215. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Tesis: Página: 383.

IV.- Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las que se determina que las ofrecidas por la parte actora, lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, no favorece a su oferente, en virtud de que como consta de autos en la audiencia de fecha quince de agosto del año dos mil trece, dicho absolvente contestó de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas por lo que con sus respuestas no se esclarece



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

hecho controvertido alguno. En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis que a la letra dice:

**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

**LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **NO FAVORECE A SU OFERENTE**, toda vez que no reúnen los elementos de convicción, credibilidad, idoneidad, veracidad, certidumbre, congruencia y eficacia, que debe contener sus declaraciones, con el objeto de no dejar en duda la veracidad de su dicho a cerca del conocimiento de los hechos que deponen; lo anterior se desprende de las respuestas dadas a las preguntas directas y repreguntas que se les formularan, no aportando los elementos necesarios que constituyen las razones fundadas de sus dichos, al no haberse pronunciado sobre ellos, por lo tanto, no son precisos en declarar como es que les constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como llegaron al conocimiento de los hechos sobre los que deponen, es decir, a todas luces se denota que fueron testigos de oídas, aleccionados y no que percibieron por sus sentidos de manera inmediata y directa los hechos sobre los que narran, como se denota en las preguntas directas realizadas al primer y segundo testigo, marcadas con los números **2.- PREG.** Por qué razón conoce al señor [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]. **RESP.** (primer testigo) Porque yo lo conocí desde que llegaron a [ ] porque nos hicimos vecinos y más adelante fui velador de ese lugar [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], tres años es por eso que lo conozco bien; **RESP.** (segundo testigo) porque fui cliente de la [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]. **6.- PREG.** En donde trabajaba [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]. **RESP.** pues yo lo conocí trabajando en la [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], sé que ahí trabajaba él; observando primeramente de ambas respuestas del primer ateste la clara contradicción al deponer primero que eran vecinos y luego que lo conoció trabajando en la [ ], y aunque si bien en la respuesta dada a la pregunta dos el ateste indicó que fue velador de la mueblería, empero, ya había manifestado que desde que llegó a Champotón el actor lo conoció por ser vecinos, denotando también que no puntualizó la circunstancia de tiempo en ninguna de sus respuestas, ya que no señala en qué período prestó sus servicios a la mueblería, ni tampoco la oferente formuló pregunta alguna encaminada a establecer el periodo en el que laboró el actor, para así poder estar en aptitud de llegar a la conclusión que si le constaron los hechos de manera fehaciente; y, en cuanto al segundo testigo tampoco le constaron los hechos fehacientemente ya que como él mismo declaró solo fue cliente, por tanto se denota que únicamente fue testigo de oídas; en relación a las preguntas directas marcadas con los **números 13, 14 y 15**, hechas al primer testigo, así como las **número 11 y 12**, formuladas al segundo ateste, relativas a la pretensión de demostrar el despido que aduce fue objeto el actor, **CUANDO, COMO FUE, Y A QUE HORAS FUE DESPEDIDO DE SU TRABAJO, POR QUE RAZON DEJO DE TRABAJAR PARA** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC],



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

con sus respuestas no se esclarece la verdad del referido hecho, ya que solamente señala el primero "...pues recuerdo que fue un diez de mayo...", "... en eso tiempo YO PASABA CUANDO ESCUCHABA unas habladas fuertes Y ESCUCHE que le decía a [REDACTED] que desde hoy vas a ser despedido de tu trabajo, por lo que déjame aquí las tarjetas que tú tienes hasta ahí ESCUCHE..." "... pues fue de tarde eso es lo único que puedo decir..."; y el segundo "... era un 10 de mayo del 2010, alrededor de la una cuarenta y cinco cerca de las dos de la tarde, YO ENTRE A LA [REDACTED] A ADQUIRIR UN REGALO PARA MI MAMA Y VI que había una discusión de don [REDACTED] con el muchacho [REDACTED], a lo que escuche que el señor le pedía unas tarjetas porque ya estaba despedido, ya no hice por comprar nada ni adquirí nada porque estaba la discusión..."; ya que con ninguna de esas respuestas se establece la circunstancia de tiempo, en virtud de que es el testigo quien debe proporcionar los elementos necesarios para crear convicción y no el oferente sea quien proporcione hechos sobre los cuales ni siquiera se han pronunciado, siendo indicativas en consecuencia, con la finalidad de obtener una respuesta favorable; de igual manera, por lo referente al horario de labores del actor, se advierte la falta de veracidad y de las circunstancias de tiempo y modo, ya que al únicamente señalar que estuvieron ahí porque un testigo era su vecino, luego velador sin deponer el período de su relación laboral con el codemandado, y el diverso ateste porque fue cliente, no es razón para afirmar que conocían la jornada real en que se desarrollaba el trabajador, como pretendieron señalar en sus respuestas a las **preguntas directas 18** del primer deponente y **13** del segundo, respectivamente, pues es diferente demostrar el horario que seguía el mismo como condición laboral pactada, al horario en que realmente se desempeñó; es decir, no es suficiente que los testigos hayan señalado, que era de ocho de la mañana a ocho de la noche, para dar por hecho que ello ocurrió así, cuando ni siquiera laboraba el segundo testigo para la mueblería o para el codemandado físico, y aunque el primero según adujo que laboraba para ella, mas no se tiene por hecho en qué periodo lo hizo y si coincidieron en tiempo él y el trabajador, pero deja en estado de incertidumbre a la actuante al no saber en qué lapso de tiempo lo hizo y si coincidió con el de la prestación de los servicios del operario, para entonces dar por hecho que sabía y le constaba efectivamente el horario de trabajo del C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, aunado a que fueron omisos en señalar que días de la semana laboraba para la demandada el actor, sin dar la razón fundada de su dicho, por estar en el momento del despido porque les consta y dicen la verdad, que éste entraba y salía a la hora que indica en su demandada, ya que para que la testimonial alcance el valor que pretende el oferente, los testigos debían precisar por qué motivo o causa sabían que en realidad si tenía el horario que aducen, para lo cual se estima que entre el cuestionario que se les formuló debería existir una pregunta relativa a cómo era la jornada que desempeñaba realmente el actor, o sea, un cuestionamiento tendiente a que los atestes precisaran que les constaba fehacientemente la hora en que entraba y salía el actor, por tanto, los atestes de referencia no fueron eficaces para probar que el actor laboró horas extras. Y en cuanto al tercer testigo, si bien es cierto que indicara en su respuesta a la **pregunta 2**, que laboró más de doce años en la [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, al igual que el primer ateste, jamás fue preciso en señalar en qué período prestó sus servicios para la misma, y en la **pregunta 4**, responde que conoce al señor [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, "lógicamente porque fue su patrón en mi período de trabajo", pero tampoco indica cual fue ese período, ya que aunque en la respuesta a la **pregunta 7.-** ¿Hasta cuándo fue patrón de [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC el señor [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC?, manifiesta que laboró hasta el 2007, también es claro al continuar respondiendo que "quedando todavía Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC para Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC me consta que laboró en el 2010", y aunque dice constarle la continuación de prestación de servicios del actor hasta el 2010, empero ello no es así, en primer término, por no guardar relación alguna con la empresa desde el año 2007; en segundo, porque como se denota de sus respuestas a las preguntas vertidas con los **números 8 y 9**, solo supone y demuestra desconocimiento al aseverar que: "...para su mala suerte el señor DON [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, pues prácticamente le pide sus tarjetas



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

*CREO QUE TUVO PROBLEMAS...*”, “... este mire, respecto a sus tarjetas **YO ESTABA LLEGANDO CREO QUE IBAN A CERRAR** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, cuando le pidió las tarjetas fue en mayo de 2010, casi a los dos de la tarde...”, demostrando que es un testigo que carece de veracidad y certidumbre. Por último en cuanto al testigo Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su respuesta a la **pregunta 10**, responde que el patrón del actor, fue el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y cuando contesta la marcada con el número **11 PREG.** Por qué Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC era patrón del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **RES.** Pues él le pagaba; y relacionada con la **pregunta 4** porque razón conoce al C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, responde que: “*pues porque no directamente él sino el encargado fue el que me contrato como [REDACTED] más adelante tuve que ir a [REDACTED] a entrevistarme con él por un dinero que necesitaba mil pesos por eso es que lo conozco*”, luego entonces, se observa que entre conocer y constar hay dos concepciones distintas, pues el hecho de que supuestamente conozca al codemandado no da lugar a dar por hecho que efectivamente fuera él quien le pagaba al actor y por ende ser su patrón, ya que a contrario sensu, de lo manifestado en el sentido de que laboró para la mueblería como velador, de su respuesta a la pregunta seis, con su modo de responder deja en claro que solo fue aleccionado, al contestar de la siguiente manera: “*pues yo lo conocí trabajando en la [REDACTED] SE QUE AHÍ TRABAJABA ÉL*”, entonces no le consta fehacientemente ningún hecho declarado en dichas preguntas, aunado a que tampoco señala en que período de tiempo supuestamente laboró ahí, para dar por sentado que fue el mismo en el que se desempeñó el actor y por consiguiente tener por sentada la veracidad de sus respuestas. El testigo dos en la respuesta a la **pregunta 8** manifiesta que Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, fue patrón del actor, y en la **pregunta 3.-** Conoce al señor Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **RESP.** Lo conozco de cuando se inauguró la Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en mayo del 2000, yo conocí que era el dueño de la mueblería; en las mismas circunstancias que el primer ateste, por el hecho de conocerlo en una circunstancia adversa, no lleva implícito que sea propietario, ya que se insiste de las preguntas formuladas y las respuestas dadas no se desprende bajo ninguna circunstancia que le conste a alguno o a los tres testigos todo lo que han depuesto, el tercer testigo así lo confirma una vez más, al señalar en su respuesta a la **pregunta 6.-** Quien era el patrón de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. **RESP.** SE SUPONE que el patrón era vuelvo a repetir Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de la Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, aduciendo supuestos y no aseveraciones que en su caso fueran respaldadas con la razón fundada de su dicho, lo que en la especie no aconteció, pues se insiste en que todos y cada uno de ellos, carecen de veracidad, certidumbre y congruencia, ya que no basta que contesten en forma afirmativa o negativa en relación a las preguntas que les formula el oferente, sino que, para que tengan validez esos testimonios, se requiere la demostración de la razón suficiente por la cual emiten su declaración, es decir que deberán acreditar la verosimilitud de los hechos y de las circunstancias que deponen, careciendo de idoneidad suficiente para que sean tomados en consideración, ya que los testigos deben precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a través de un cuestionamiento tendiente a que los mismos declaren que les constan fehacientemente los hechos que pretende demostrar el oferente, lo que en el presente caso no aconteció, afectando en consecuencia, su credibilidad en el sentido de que no presenciaron los hechos por sí, sino por aleccionamiento, concluyendo que no demostraron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, al mismo tiempo que alguna de las preguntas formuladas fueron desechadas por hacer referencia a hechos que aún no habían sido preguntados siendo indicativas con la finalidad de obtener una respuesta favorable. Resultando de gran importancia que la prueba testimonial cumpla con la característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos, acorde a lo que



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

estipula el numeral 815 de la ley de la materia. Aplicado a lo anterior se transcriben las siguientes tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

**TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO.** Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

**TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

**TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-** Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

**TESTIMONIAL. SU APRECIACION EN MATERIA LABORAL.** La Ley Federal del Trabajo, en su título catorce, capítulo XII, sección cuarta, relativa a la prueba testimonial, en particular los artículos del 813 al 820, establece la reglamentación correspondiente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, y del análisis conjunto de tales preceptos legales se obtienen las diversas características de absoluta certidumbre que ha de reunir dicha probanza para que se acrediten los hechos de su contenido. Por tanto, para juzgar la credibilidad subjetiva del testigo y la credibilidad objetiva de su testimonio, deben examinarse primeramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por los testigos que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, por virtud de los cuales se dieron cuenta de ellos, pues de no darse a conocer las mismas, sus deposados no serán fidedignos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 404/96. Jorge Valdez Monroy. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Hinojosa Rojas. Novena Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: XI.2o.18 L. Página: 631.

**TESTIGOS, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR LOS. EN CASO DE DESPIDO.** Si los testigos propuestos para acreditar un despido, no precisaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo ese despido, ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces a las pretensiones de la parte oferente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 167/89. Yolanda Animas Machuca y otras. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 308/91. Andrés Herrera Díaz. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 553/91. Autotransportes Teziutecos, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 247/92. Gerardo Flores Cuecuecha. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Época: Octava Época. Registro: 218881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 55, Julio de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/214. Página: 55.

**TESTIMONIAL OFRECIDA EN MATERIA DE TRABAJO PARA ACREDITAR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR. SU EFICACIA PROBATORIA.** De lo dispuesto en los artículos 813, 814 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan las formalidades en el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se desprende que es indebido negar eficacia probatoria a la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a efecto de demostrar el hecho consistente en el despido del trabajador, únicamente porque el actor, en la demanda relativa, al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido, no señaló que éste hubiese sido presenciado por alguna persona, puesto que si el hecho a probar es el despido mismo, aunque no se hubiese expresado en la demanda laboral la presencia de testigos en el momento en que sucedió, tal circunstancia no es razón suficiente para que se niegue eficacia probatoria a la testimonial, sino que el análisis y valoración de dicha probanza se debe administrar con todas las demás, pues la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí", lo cual significa que los deponentes deben explicitar cómo y por qué les constan los hechos a que se refiere su declaración, por lo que de esa razón se tendrá que advertir, necesariamente, si el testigo fue presencial o de oídas, así como quién le transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente. Esos datos relevantes, sumados al contenido de los atestos y al resultado de las demás pruebas, podrán enervar su valor y alcance probatorio, o bien, fortalecer las deposiciones, las cuales, aun de oídas, pueden contribuir para formar convicción. Por esos motivos no es lógico ni jurídico que se descalifique la prueba testimonial con apoyo en un dato que nada tiene que ver con su desahogo ni con su resultado, como es la falta de mención de si en el momento del despido hubo o no testigos presenciales, pues bien pudiera suceder que el actor no se haya dado cuenta de esa presencia, que habiéndola notado omita expresarla, o bien, que no habiendo sido presenciales, los testigos hayan sido enterados de los hechos por un tercero. Consecuentemente, serán esas circunstancias, y no la simple sospecha de un ofrecimiento amañado, las que, con el concurso de los demás datos y pruebas que concurren al proceso de convencimiento del juzgador, determinen el valor final de los atestos. Contradicción de tesis 31/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 7 de mayo de 1999. Mayoría de tres votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. Tesis de jurisprudencia 66/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Época: Novena Época. Registro: 193764. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 66/99. Página: 322.

**PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR, SI NO CORROBORA LO AFIRMADO POR QUIEN LA OFRECE.** - Es indudable que los testimonios ofrecidos deben corroborar lo afirmado por la parte que los propone; pues de no ser así, en que manifiestamente difieren de lo relatado por su oferente, tal probanza resulta ineficaz a los intereses de dicha oferente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 758/87. Martín Plasencia Llamas. - 10 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores. Amparo Directo 804/87.- Ramiro Campoy Machuca y coagraviado. - 29 de junio de 1988.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores. Amparo Directo 55/89.- María del Rocío Robles Cortés, Landy Mercedes Pérez Fuentes y Olivia Padilla Barba. - 9 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores. Amparo Directo 196/89.- Ricardo de la Torre Mendoza. - 30 de Junio de 1989.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo Directo 41/90.- Francisco de la Peña Valdéz. - 7 de marzo de 1990.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. GSJF. No. 28 abril 1990, p. 61.

**TESTIGOS, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR LOS, EN CASO DE DESPIDO.** Si los testigos propuestos para acreditar un despido, no precisaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo ese despido, ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces a las pretensiones de la parte oferente. Séptima Época. Volúmenes 193-198, Pág. 41 Amparo directo 4710/73. Rubén Orozco Paredes y otros. Cinco votos. Amparo directo 785/73. Armando Tello Cachón. 3 de julio



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2160/82. Omegar Silva Cano. 15 de noviembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 493/82. Carlos Camargo González. 3 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 8139/84. Jesús Castillo Ramírez. 20 de mayo de 1985. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 1941, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 3126

**PRUEBA TESTIMONIAL. OMISION DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACION DE LA.** El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10073/90. Gabriel Hernández Luna. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González.

**LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, le favorece con relación la negociación denominada ~~Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ \* o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO,** toda vez que demostró su acción intentada, a pesar de que no tiene la obligación de probar su dicho, máxime que la demandada omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el actor dada su rebeldía. Por cuanto al codemandado físico **C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ no le favorece,** en virtud de que con las pruebas que aportara no acreditó la relación obrero patronal que alego con dicho codemandado, es decir, no acreditó la existencia del elemento esencial como lo es la subordinación, de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134, Fracción III de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, y en base al principio de adquisición procesal le perjudica, ya que concatenada con la prueba confesional del actor, este reconoció que se abstuvo de prestar servicios personales subordinados a favor de ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ y de tener relación laboral con él mismo, del 28 de mayo de 2000 al 10 de mayo de 2010, cuya carga probatoria le recayó según la litis planteada. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

**RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

**RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.** El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñoz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

**RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.** Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Pagina: 36.

**PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS.** Atento al principio de comunidad o adquisición procesal en materia laboral, cualquier prueba -ya sea directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas, ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible). Así, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante; de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las que obran en autos, a fin de deducir la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, sin importar quién las ofreció, en razón de que, una vez desahogado el medio de convicción, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, con la aclaración de que el juzgador debe atender la forma en que fueron ofrecidas y desahogadas legalmente, lo que significa que si una prueba no está ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, presentará un vicio de origen que no podrá generar derecho alguno en favor de una de las partes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 785/2014. Jesús Estrada Morales. 23 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos. Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2015932 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 50, enero de 2018, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XI.1o.A.T.38 L (10a.) Página: 2215.

En cuanto a las pruebas ofertadas por el codemandado físico C. **Eliminado tres palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se determina lo siguiente: la **CONFESIONAL**, a cargo del C. **Eliminado cuatro palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **LE FAVORECE PARCIALMENTE**, es decir, **le favorece** en relación a las posiciones marcadas con los numerales **1, 2, 5 y 6** en virtud de que dicho absolvente contestó de manera afirmativa a las mismas, admitiendo de



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

esta manera que: **a)** se abstuvo de prestar servicios personales subordinados a **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, del 28 de mayo de 2000 al 10 de mayo de 2010; **b)** que se abstuvo de tener relación laboral con **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, del 28 de mayo de 2000 al 10 de mayo de 2010; **c)** que se abstuvo de trabajar horas extras para **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** del 28 de mayo de 2000 al 10 de mayo de 2010; **d)** que se abstuvo de tener relación con **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo del 28 de mayo de 2000 al 10 de mayo de 2010, en virtud de la propia manifestación y confesión expresa y espontánea del actor, vertidas en las referidas posiciones, de las que se desprende una afirmación que entraña el reconocimiento de esos hechos, acorde a lo que establece el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos y que sea de mayor relevancia de la que se estudia, desvirtuando de esta manera las presunciones generadas por el propio actor en el sentido de que hubo relación laboral entre ambas partes y por consiguiente que laboró horas extras; empero, **NO LE FAVORECE** en cuanto a las posiciones marcadas con los numerales **3, 4, 7 y 8**, en virtud de que las respuestas del absolvente resultan ser ambiguas, ya que no se determina de manera exacta lo que pretende con sus respuestas, dejando en estado de incertidumbre a la actuante, al ser impreciso y vago en su pretensión. Sustentado lo anterior en las siguientes tesis que a la letra dicen:

**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

**CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

**LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** FAVORECEN a su oferente, toda vez que el actor no acreditó la relación obrero patronal que aduce existió con aquella, es decir, el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación y dependencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la litis planteada le correspondió probar a este último, que administrada con la prueba confesional del actor, en donde éste reconoció que se abstuvo de prestar servicios personales subordinados a favor de **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, y de tener relación laboral con él mismo, del 28 de mayo de 2000 al 10 de mayo de 2010. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, los siguientes rubros

**RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN,** mismos que han sido aplicados con antelación y que por economía procesal se toman como si se insertaran a la letra para no ser repetitivos sobre una misma cuestión.

**V.-** Con relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que resulta procedente absolver al



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

codemandado físico C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, toda vez que el actor, no acreditó la existencia de la relación laboral que alega, es decir que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, que de acuerdo a la litis planteada le correspondió probar, en tanto que el codemandado físico demostró sus excepciones y defensas. Siendo aplicable para mayor sustento legal lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna, de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

Por cuanto a la negociación denominada **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** \* O **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, resulta procedente condenarlos al pago de: **a).**- Indemnización Constitucional, **b).**- Prima de Antigüedad, **c).**- Aguinaldos, **d).**- Vacaciones y Prima Vacacional, y **e).**- Salarios Caídos, toda vez que al respecto no existe controversia alguna; **CON EXCEPCIÓN** de la siguiente: **1.-** Horas Extras, en virtud de los siguientes razonamientos: primero, el actor detalla las horas extras que reclama, así como la hora en que comenzaban y concluían sus labores, al precisar que laboró de lunes a domingo de las 08:00 horas a 20:00 horas, segundo: la parte demandada no opuso excepciones y defensas dada su rebeldía, tercero: atendiendo a todos los aspectos involucrados con el desempeño del trabajo dentro de la jornada señalada por el trabajador, como son: **a)** el número de horas laboradas; **b)** la naturaleza de la actividad desempeñada; **c)** las condiciones personales del trabajador (edad, sexo, etc...); y, **d)** si se satisfacen las necesidades fisiológicas como ser humano (alimentación, descanso), con relación a las actividades continuas en que está involucrado; es por lo anterior, que en la especie, al reclamar el operario cuatro horas extraordinarias diarias por todo el tiempo de servicios prestados, considerando que el horario de labores aducido comprendía de las 08:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo de cada semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del veintiocho de mayo de dos mil al diez de mayo de dos mil diez, no es creíble conforme a la razón y a la experiencia, que haya laborado cuatro horas extras diarias por un periodo de diez años aproximadamente, y aunque no menciona que se le concediera su media hora de descanso, este es un aspecto que no es único ni fundamental para actualizar la verosimilitud o no de la jornada que se estudia, pues si la parte actora no refiere expresamente haberla laborado, ni exige su pago, debe inferirse que gozó de ella, y tomando en consideración los aspectos relacionados con antelación de acuerdo a lo vertido en autos, por tratarse de una jornada excesiva y prolongada, el trabajador dada la naturaleza humana requería de un día de descanso a la semana como lo marca la ley de la materia, así como un tiempo de descanso para reposar o tomar alimentos dentro o fuera del centro de trabajo con la finalidad de reponer energías y hacer sus necesidades fisiológicas, y al haber laborado diez años aproximadamente de lunes a domingo desde el veintiocho de mayo de dos mil al diez de mayo de dos mil diez, sin ningún día de descanso semanal, se considera una jornada ininterrumpida y excesiva para que el común de los seres humanos presten sus servicios bajo esas circunstancias, confesión que realiza la parte reclamante en la narrativa de los hechos número romano III del escrito inicial de demanda, así como en su ampliación a la misma, en el que según laboraba como se ha dicho de las 08:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo de cada semana, en forma continua e ininterrumpida y que dicha jornada fue por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del veintiocho de mayo de dos mil nueve al diez de mayo de dos mil diez, deduciéndose así las circunstancias que hacen notar la referida inverosimilitud de dicha prestación, confesión expresa y espontánea que encuentra su sustento legal en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior así, pues si bien es cierto, de que a la parte demandada se le tuvo por no oponiendo excepciones y defensas, también lo es, que ésta autoridad apartándose del resultado formalista y resolviendo con apego a



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

la verdad material deducida de la razón y con fundamento en el artículo 841 de la Ley en comento, determina que la presunción sobre éste hecho, quedó destruido por la inverosimilitud de las horas extras aludidas con antelación. En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis y jurisprudencias que a la letra dicen:

**HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana. Contradicción de tesis 446/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 574/2013, y la tesis de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. PAGO DE; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 390. Criterios contendientes: El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 146/1992. El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el Juicio de amparo directo 5105/1987. El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo 574/2013. Tesis de jurisprudencia 35/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil catorce. Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a. /J. 7/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708. Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2006388 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 35/2014 (10a.) Página: 912.

**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis. Época: Novena Época Registro: 175923 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: 2a. /J. 7/2006 Página: 708

**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.** De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez. Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Época: Octava Época Registro: 207780 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 65, Mayo de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 4a. /J. 20/93 Página: 19

**HORAS EXTRAS. SI EL TRABAJADOR OMITIÓ PRECISAR QUE GOZABA DE MEDIA HORA DE DESCANSO PARA CONSUMIR SUS ALIMENTOS Y REPONER ENERGÍAS EN UNA JORNADA CONTINUA DE MÁS DE 8 HORAS DE LABORES, SE INFIERE QUE DISFRUTABA DE ELLA, LO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA PONDERAR LA VEROSIMILITUD O NO DE AQUÉLLAS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, publicada en la página 708, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", estableció que no obstante corresponder al patrón la carga de la prueba sobre la jornada de labores, tanto las Juntas de Conciliación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, deben analizar la verosimilitud de lo reclamado por el trabajador pudiendo, incluso, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, por lo que cuando un reclamo se funda en hechos inverosímiles, debe absolverse de su pago. En ese contexto, una de las causas que tornan inverosímil el reclamo del pago de horas extras, es cuando el actor lo funda en jornadas excesivas; sin embargo, por regla general, la sola omisión del trabajador de señalar que dentro de su jornada continua de más de 8 horas de labores disfrutaba de la media hora de descanso que como mínimo prevé el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, no actualiza dicha hipótesis; lo anterior es así, pues si la actora no refiere expresamente haberla laborado, ni exige su pago, debe inferirse que gozó de ella, lo que acorde con las particularidades de cada caso debe ponderarse por el juzgador al determinar la verosimilitud o no del horario extra de trabajo afirmado por aquella. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 996/2015. Rullán del Sur, S.A. de C.V. y otro. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado. Amparo directo 977/2015. Julio César Hernández Crotte. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Gilberto Antonio Enríquez Gómez. Nota: Por ejecutoria del 3 de mayo de 2017, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 24/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 115/2016 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2012755 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.T.77 L (10a.) Página: 2935

2.- La Nulidad de cualquier documento que pudiera presentar la demandada, ya que en varios momentos fue obligado a firmarlos a base de amenazas y presiones, toda vez que no existe en autos ningún documento del cual se solicita su nulidad, y por consecuencia, ésta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre algo inexistente o que no se tenga a la vista. 3.- Pago de Reparto de Utilidades, toda vez que el actor no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que les corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarías, encontrándose esta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: I.- En cuanto al salario diario ordinario aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda y aclaratorio a la misma, toda vez que la parte demanda denominada **Eliminado** cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC \* o **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, no lo desvirtuó con probanza alguna dada su rebeldía y que de acuerdo a la carga probatoria le correspondió probar, acorde a los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se determina que era por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos diarios, siendo procedente condenar las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, prima de antigüedad, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, respectivamente. II.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de \$\*\*\*\*\* que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **90x \$\*\*\*\*\*= \$\*\*\*\*\***.-.....

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veintiocho de mayo del año dos mil y la fecha de despido fue el diez de mayo dos mil diez se advierte que laboro nueve años once meses y medio aproximadamente, y por ende, le corresponde 119.5 días de salario de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como



**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2010 fue de \$54.47, por ende el doble corresponde a \$108.94, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil diez, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el once de diciembre de dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de diciembre de dos mil nueve, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **119.5x\$\*\*\*\*\*=\$\*\*\*\*\***.

**C).-** Que con respecto a las vacaciones correspondientes a todos los años laborados que reclama el actor, más la prima vacacional que corresponde, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veintiocho de mayo del año dos mil y la fecha de despido fue el diez de mayo dos mil diez, se advierte que laboro nueve años once meses y medio aproximadamente, y por ende, le corresponde 121.33 días aproximadamente, es decir, 106 días por los nueve años once meses y medio laborados; y, por la parte proporcional del último año de servicios prestados 15.33 días, que sumados dan la cantidad de 121.33 días, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, que se deberá pagar con base al salario diario, dada la rebeldía de la parte moral demandada por incomparecencia, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **121.33X\$\*\*\*\*\*=\$\*\*\*\*\* +25%=\$\*\*\*\*\***.

**D).-** En cuanto a los Aguinaldos le corresponden 149.37 días, tomando en consideración que la demandante reclama todos los años laborados, que la fecha de ingreso fue el veintiocho de mayo del año dos mil y la fecha de despido fue el diez de mayo dos mil diez, se advierte que laboró aproximadamente nueve años once meses y medio aproximadamente, luego entonces, se colige que por el año 2000 en su parte proporcional le corresponde 8.33 días, por los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, le corresponde 15 días de salario, respectivamente; y, por la parte proporcional del último año laborado (2010) le corresponde 5.62 días de salario aproximadamente, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil, siete mes; en los años dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, doce meses, respectivamente y al haber laborado en el año dos mil diez, aproximadamente cuatro meses y medio, dando como resultado 8.75 días de aguinaldo en su parte proporcional, que sumados entre sí hace un total de 149.37 de salario, y por último se multiplica por el salario diario ordinario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética **149.37X\$\*\*\*\*\*=\$\*\*\*\*\***.

Lo anterior, con base al dictamen que emite a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación, y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia.

Concepto	Días	Salario mínimo 2010	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
----------	------	---------------------	--------------------------	-------------------



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Indemnización Constitucional	90		\$*****	\$*****
Prima de Antigüedad	119.5	\$***** (al doble)		\$*****
Vacaciones	121.33		\$*****	\$*****
Prima Vacacional	25%		\$*****	\$*****
Aguinaldos	149.37		\$*****	\$*****
Salarios Caídos			\$*****	A expensa de la fecha de ejecución.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

**VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

**VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a. /J. 6/96. Página: 245.

**AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 31/2011 (10a.). Página: 779.

**SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador.** Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, **debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

**SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO.** Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, **ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.** Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos.



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

**SALARIOS, MONTO Y PAGO DE CARGA PROBATORIA DEL PATRON.** De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto, así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

**SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON.** El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.27 L. Página: 942.

**LAUDO, MATERIA DEL.** La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se determina que el actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con referencia a la negociación denominada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC \* O **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, probó su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que aquellos, no opusieron excepciones ni defensas, dada su rebeldía. Por cuando al codemandado físico **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no demostró que haya existido relación



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

obrero patronal que aduce en su libelo de demanda, es decir, que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación y dependencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, que de acuerdo a la litis planteada le correspondió probar, en tanto que el codemandado físico demostró sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO:** Se absuelve al codemandado físico **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de pagarle al **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**TERCERO:** Se absuelve a la negociación denominada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **3** o **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, de pagarle al **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, las prestaciones consistentes en: 1) horas extras, 2.- La Nulidad de cualquier documento que pudiera presentar la demandada, y, 3.- Pago de Reparto de Utilidades, en base al considerando V de la presente resolución que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**CUARTO:** Se condena a la negociación denominada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **3** o **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, de pagarle al **C. C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\* \*\*/100 M. N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\* \*\*/100 M.N.) importe de 119.5 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, condenada de conformidad con lo que establecen los artículos 162 Fracción I, 485 y 486 de la Ley en comento; la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\* PESOS \*\*/100 M. N.) importe de 121.33 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\* \*\*/100 M.N.) importe de 149.37 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más los salarios vencidos contados a partir de la fecha de despido (10 de mayo de 2010) hasta que se dé cumplimiento al presente Laudo, a razón de un salario diario de \$\*\*\*\*\*.

**QUINTO:** Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del **C.** Actuario adscrito a ésta Junta, de la siguiente manera: al **ACTOR** en la calle Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC No.\*\*\*, entre Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de la Unidad Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de esta Ciudad; a la demandada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **3** o **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, en la Calle \* sin número entre las calles \* y \* de la Colonia Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Campeche y/o Predio sin número de la Calle Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC entre calle Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de la Colonia Centro de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; y, al codemandado físico **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en el domicilio bien conocido sin número de la Calle Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y calle Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de la Colonia Centro de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.



**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

CAZC/jgoa

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA